

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Radicación No. 2022-386

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por **NATIVIDAD POME O IDROBO y ANDRES FELIPE CARVAJAL POME O**, mayores de edad, a favor del señor **JUAN CARLOS CARVAJAL POME O**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado por NATIVIDAD POME O IDROBO y ANDRES FELIPE CARVAJAL POME O, manifiestan que lo otorgan a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL POME O, cuando la demanda no es incoada por la persona titular del acto, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y como tal es de carácter contencioso, y en ese sentido, deviene insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada. (Art. 74 C.G.P.).

2.- La demanda promovida se orienta a favor del señor JUAN CARLOS CARVAJAL, sin tener en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio y dirección. (Art. 82-2-10 C.G.P.).

3.- En los hechos de la demanda, no se precisa que los demandantes, NATIVIDAD POME O IDROBO y ANDRES FELIPE CARVAJAL POME O, tengan una la relación de confianza con el señor JUAN CARLOS CARVAJAL POME O, ni aportan prueba al menos sumaria de ello, limitándose a manifestar que, como madre y hermano, respectivamente, son las personas que se están encargado de su protección, asistencia y cuidado y está dispuestos a continuar velando por su cuidado. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

4.- No se menciona con claridad en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor JUAN CARLOS CARVAJAL POMELO, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

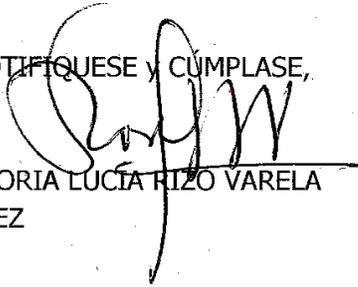
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por **NATIVIDAD POMELO IDROBO y ANDRES FELIPE CARVAJAL POMELO**, a favor del señor **JUAN CARLOS CARVAJAL POMELO**, mayor de edad y vecino de Cali, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, abogado titulado, identificado con la C.C. 94.426.256 y T.P. No. 204.712 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 166

Fecha: Septiembre 30/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario